El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 26 de enero de 2018

Proceso:                 Penal - Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66045 6000061201200029

Procesado: EVERARDO DE JESÚS LONDOÑO ÁLVAREZ

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO / CONDENA / CONFIRMA - .** Con base en el anterior recuento probatorio, esta Sala considera que en el caso en estudio le asistió razón al juez de primera instancia para considerar que estaba demostrada la responsabilidad del procesado(…), como responsable del homicidio de Luis Orlando Arboleda, ya que en el juicio se presentaron pruebas contundentes contra el acusado, provenientes de las manifestaciones que hizo la señora LAA, hermana de la víctima quien presenció el momento en que el acusado, apodado “tortugo” al que conocía porque era amigo de Luis Orlando, le disparó luego de que se suscitara una discusión entre la víctima y el agresor quienes tenían enfrentamientos de tiempo atrás.

**(…)**

[E]n el caso en estudio el ejercicio de valoración probatoria que hizo esta Sala lleva a concluir que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra el procesado, como lo consideró acertadamente el juez de primer grado, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia. Finalmente la Sala anuncia que no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese acápite del fallo no fue objeto de impugnación.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 030 del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 9:30 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66045 6000061201200029 |
| Procesado | Everardo de Jesús Londoño Álvarez  |
| Delito | Homicidio en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez contra la sentencia emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda por medio de la cual se condenó al procesado a la pena de 214 meses de prisión por haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

2. ANTECEDENTES

2.1 De conformidad con el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente[[1]](#footnote-1):

*“Los hechos tuvieron ocurrencia el día 29 de enero de 2012, siendo aproximadamente las 02:30 horas, en la Cra 5 frente a la residencia 4-06, sector que conduce hacia “ la cuarenta” del municipio de Santuario, cuando a la Estación de Policía de manera muy asustada se acercó JHON FREDY ROMÁN HURTADO y les informó que un sujeto apodado “ tortugo” había acabado de dispararle a su amigo llamado LUIS ORLANDO ARBOLEDA URIBE, conocido como “arboleda” o “arboloco”, a quien él había seguido y sin perder de vista, informándole a los policiales que se encontraba al frente de la Estación de Policía en el parque principal de Santuario, señalándoselos, motivo por el cual fuera capturado por la policía, procediendo a darle a conocer sus derechos como persona capturada, estando en las instalaciones del Comando de Policía les fue informado por radio que un hombre que fuera arribado al hospital San Vicente Paul de la localidad con* *heridas por arma de fuego había ingresado sin signos vitales, así mismo según el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, otra persona se acercó hasta las instalaciones del comando de policía y señalo al indiciado como la persona que momentos antes había disparado contra la integridad del señor Luis Orlando Uribe (sic) ”.* En el mismo escrito se mencionan otras circunstancias relacionadas con el caso. Finalmente se acusó al señor Everardo de Jesús Londoño Alvarez, como autor de un concurso de delitos de homicidio ( artículo 103 C.P, y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego , accesorio, partes o municiones bajo el verbo rector “ *portar arma de fuego sin permiso de autoridad competente”*

2.2 El día 31 de enero de 2012, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santuario llevó a cabo las audiencias preliminares. En aquella oportunidad la delegada de la FGN le formuló cargos al señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas o municiones. El señor Londoño Álvarez guardó silencio frente a dicha imputación. Al acusado se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario (folio 8 y 9)

2.3 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia asumió el conocimiento de la presente causa (folio 12 vuelto). La audiencia de formulación de acusación se celebró el 10 de mayo de 2012 (folios 21-23). La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 12 de junio de 2012 (folio 25 a 27). El juicio oral tuvo lugar en sesiones del 23 de julio (folio 30 a 31); el 22 de agosto (folio 61), y el 2 y 7 de noviembre del mismo año (folio 66 y 67). La sentencia fue proferida el 14 de diciembre de 2012 (folio 71 a 80).

2.4 La defensora del señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez apeló la decisión de primera instancia a cual sustentó por escrito (folios 81-83).

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de Everardo de Jesús Londoño Álvarez, alias “tortugo”, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.957.122 de Santuario, Risaralda, nacido en esa misma municipalidad el 19 de junio de 1971, es hijo de Luz Mila y Everardo, de ocupación agricultor.

4. SOBRE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 Los fundamentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así[[2]](#footnote-2):

* El deceso del señor Luis Orlando Arboleda Aguirre quedó acreditado a través de la inspección técnica a cadáver del 29 de enero de 2012, y con el protocolo de necropsia realizada al occiso de la misma fecha, en el cual se concluyó que la manera de la muerte fue por homicidio causado por proyectil de arma de fuego.
* El artículo 438 del CPP establece los eventos en los cuales es admisible de manera excepcional una prueba de referencia. Esa norma en su literal d) indica que es viable la admisión de la misma cuando el declarante ha fallecido, situación que aconteció en el caso del señor Fredy Román Hurtado quien fue testigo directo de los hechos, y por lo tanto la entrevista que rindió fue incorporada durante el juicio como prueba de referencia.
* A la prueba anteriormente enunciada se le debe sumar una prueba directa que es la declaración rendida por la señora Luz Amanda Arboleda Uribe hermana del occiso, quien presenció el suceso, de las cuales se desprende el señalamiento realizado por ambos testigos en contra del señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez, conocido con el alias de “tortugo”, como el responsable de los hechos materia de investigación.
* Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo expuesto por el subintendente Alexánder Loaiza Cortés, quien fue la persona que capturó al encartado, y quien en el juicio dio a conocer que se encontraba en la estación de policía cuando a ese lugar arribó el señor Jhon Fredy Román Hurtado, quien le informó que habían acabado de matar a su amigo y procedió a describir las prendas de vestir del victimario quien fue capturado en el lugar que le habían señalado, quien usaba la vestimenta que le habían referido.
* No existe dudas de que el procesado fue quien dio muerte a Luis Orlando Arboleda, pues los testigos presenciales lo conocían desde tiempo atrás y tenían la capacidad de individualizarlo plenamente.
* La declaración de la señora Yaneth Arango, testigo de la defensa no fue contundente. Se debe tener en cuenta que la citada dama manifestó que el acusado se ausentó durante cinco minutos aproximadamente para ir a un estanquillo, ubicado al lado de la estación de Policía de Santuario y según las versiones de los uniformados Alexánder Loaiza y Álvaro Londoño, la distancia que hay entre el parque y el lugar de los hechos es de tres cuadras, por lo cual resultaba factible que durante ese tiempo el procesado se hubiera ausentado para ir a cometer el homicidio. Sumado a ello, esa misma testigo afirmó que de las personas con las que compartía esa la noche de los hechos solo conocía a Everardo de Jesús Londoño Álvarez, pero una vez que éste fue capturado la señora Arango no averiguó por su amigo, tomando una actitud displicente, lo cual no resulta lógico, si era cierto que lo había acompañado esa noche de farra.
* No se discute que el homicidio contra Luis Orlando Arboleda fue cometido con un arma de fuego y a pesar de no haberse incautado un arma al acusado se debe presumir lo que más favorece, es decir, que se trató de arma de defensa personal.
* Se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito y la responsabilidad de procesado, pues existe claridad y certeza sobre la existencia del delito y del autor de las conductas investigadas.

4.2 Al hacer el ejercicio de dosificación punitiva se le impuso al procesado una pena de 214 meses de prisión al haber sido hallado responsable del concurso de conductas punibles de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo período de la pena principal.

4.3 La sentencia fue recurrida por la defensora del procesado.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

5.1 Defensora (Recurrente)

Su argumentación se puede sintetizar así[[3]](#footnote-3):

* El juez de conocimiento otorgó absoluta credibilidad a lo relatado por los testigos de cargos, tomando como fundamento esencial la prueba de referencia y el testimonio de Luz Amada Arboleda, pruebas que no eran suficientes para emitir un fallo de condena en contra del acusado.
* A su modo de ver el *A quo* en su providencia dudó sobre las versiones de los testigos presentados por la FGN, lo cual se desprende de la crítica realizada por el juez al testimonio de la señora Yaneth Arango, presentada por la defensa, quien adujo que se encontraba departiendo con el acusado en el barrio y que se ausentó del lugar donde se encontraban por un lapso de 5 minutos para ir hasta un estanquillo que quedaba al lado de la estación de policía, por lo cual pudo haber cometido el homicidio en ese interregno, lo que dista de lo narrado por el señor Jhon Fredy Román Hurtado, quien dio a conocer lo que aconteció en el encuentro que tuvieron la víctima y el procesado, la disputa que tuvieron y su nefasto desenlace.
* El subintendente Alexánder Loaiza manifestó que el recorrido entre el parque de Santuario y el lugar de los hechos se demora 4 a 5 minutos es decir que el acusado tendría que haber gastado ese tiempo para llegar al sitio y otros 4 o 5 minutos para regresar, lo que sumaría de 8 a 10 minuto según el cálculo de este uniformado. Sin embargo solo existe constancia en el sentido de que el procesado se ausento únicamente por esos 5 minutos, situación que descarta su responsabilidad frente a los hechos materia de investigación.
* No es lógico censurar la actitud de Yaneth Arango quien no mostró interés por el señor Londoño Álvarez una vez fue aprehendido pues no se sabe cuál es el grado de amistad que existía entre ambos y además las reacciones de todo ser humano son impredecibles.
* Según las declaraciones de John Fredy Román Hurtado existió un seguimiento y éste no perdió de vista al señor Londoño Álvarez, por lo cual no se explica la razón por la que no apareció el arma usada para cometer el crimen. De esa prueba de referencia no se desprende nada respecto a que el arma hubiera sido botada o entregada a un tercero. En ese sentido el agente de la policía Alexánder Loaiza manifestó que durante el procedimiento de captura del encartado no le encontró ninguna arma, ni evidenció que el señor Londoño Álvarez se la hubiese entregado a otra persona.
* El acusado se realizó una prueba de absorción atómica, que la FGN no llevó al juicio lo que se debe tomar como un aspecto favorable al procesado.
* Solicitó que se revocara la sentencia de primer nivel y en consecuencia se absolviera al señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez.

5.2 FISCALÍA (No recurrente)

El representante de la FGN presentó escrito en el que se pronunció respecto a la apelación sustentada por la fiscalía en los siguientes términos[[4]](#footnote-4):

* La defensa presentó su inconformidad frente al fallo de primera instancia al considerar que no se tuvieron en cuenta los testigos que allegó con el fin de acreditar que a la hora de los sucesos el señor Londoño Álvarez se encontraba en el parque principal del municipio de Santuario consumiendo licor en compañía de varios amigos, afirmando que ese hecho fue corroborado por varios testigos, quienes aseguraron que el acusado no estaba presente en el momento en el que la víctima fue ultimada.
* Sin embargo, la defensora del señor Everado de Jesús Londoño Álvarez no tuvo presente que varios de los testigos traídos al juicio observaron la forma en la que el señor Everardo de Jesús Londoño disparó en contra del señor Luis Orlando Arboleda Uribe.
* En ese sentido declararon los señores Jhon Jairo Galindo, Luz Amanda Arboleda Uribe y Jhon Fredy Román Hurtado (Q.E.P.D.) testigo de referencia, quienes además informaron que entre el acusado y la víctima surgió un altercado en el que el señor Arboleda Uribe fue tirado al piso, donde fue ultimado por parte del procesado quien le disparó en diversas oportunidades.
* Respecto a las alegaciones de la defensa sobre la ausencia de flagrancia en la captura del procesado, lo real es el acusado fue aprehendido momentos después de cometer el crimen por señalamientos que realizó la señora Luz Amanda Arboleda, quien fue hasta la estación de policía de Santuario, la cual queda en el parque principal, momento en el cual el señor Londoño Álvarez estaba a escasos metros de distancia del cuartel policial, lo que facilitó su aprehensión.
* No se debe dar credibilidad a lo manifestado por los testigos que manifestaron estar consumiendo licor en compañía de condenado a la hora de los hechos, pues los mismos solo querían encubrir a su amigo.
* Con las pruebas presentadas quedó claro que Everardo de Jesús Londoño Álvarez, fue la persona que le dio muerte a Luis Orlando Arboleda Uribe el 29 de enero de 2012

5.2.1 Por lo anterior solicita confirmar el fallo de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES LEGALES

6.1 Esta Sala es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 del CPP.

6.2 Problema jurídico a resolver: En aplicación de los principios de selección probatoria y limitación de la segunda instancia, la Sala no hará ningún pronunciamiento sobre la existencia de la conducta investigada, en lo relativo al homicidio del señor Luis Orlando Arboleda Uribe, que fue comprobado con el protocolo de necropsia de la víctima, introducido al juicio por el perito Campo Elías Ochoa Cucaleano[[5]](#footnote-5), situación que no fue controvertida por la recurrente , quien centró su inconformidad en las consideraciones del fallo de primer grado sobre la responsabilidad de su representado Everardo de J. Londoño Álvarez, apodado “Tortugo”.

6.2.1 En el caso en estudio el juez del conocimiento basó su sentencia en las manifestaciones provenientes de dos testigos presenciales del homicidio de Luis Orlando Arboleda, quienes señalaron a Everardo de J. Londoño Alvarez (en lo sucesivo EJLA), conocido como “tortugo”, como el autor de la conducta, quienes fueron Luz Miriam Arboleda, hermana de la víctima y el señor Jhon Fredy Román Hurtado, con la salvedad de que en el caso de este último se admitió como prueba de referencia la entrevista que rindió el 29 de enero de 2012, ante el investigador Álvaro Londoño Patiño, donde señaló al acusado como responsable del crimen, documento que se introdujo al juicio con ese funcionario, en razón del asesinato del testigo Román Hurtado el 14 de julio de 2012, situación que acreditada con la respectiva acta de inspección al cadáver del señor Román y con su certificado de defunción, como se expuso en el fallo recurrido.

Igualmente el funcionario de primer grado hizo referencia a prueba complementaria, sobre la responsabilidad del procesado, como la declaración entregada por el SI. Alexánder Loaiza Cortés, adscrito a la estación de Policía de Santuario, quien le dio captura al acusado y refirió que efectuó ese procedimiento, porque John Fredy Román Hurtado (Q.E.P.D.), le informó la noche de los hechos que le habían acabado de dar muerte a un amigo suyo y que el responsable de ese hecho era una persona que se encontraba al frente de la estación de policía vestido con ropas oscuras y gorra negra, que efectivamente fue encontrada en ese sitio por el citado oficial.

En consecuencia el juez que dictó la sentencia consideró que no existían dudas de que el acusado era el responsable del crimen del señor Arboleda, ya que los testigos directos del hecho conocían al señor EJLA de tiempo atrás, por lo cual estaban en capacidad de identificarlo.

A su vez el A quo desestimó el valor probatorio de las manifestaciones entregadas por la testigo de la defensa Yaneth Arango Chávez, pues consideró que no era creíble su testimonio, al manifestar que la noche de los hechos el acusado no se encontraba en el sitio donde se produjo el crimen del señor Londoño, sino que se hallaba en su compañía y la de otras personas, en el parque principal del municipio de Santuario, para lo cual el funcionario de primer grado tuvo en cuenta la manifestación que hizo la citada señora en el sentido de que el acusado se había ausentado durante cerca de cinco minutos para dirigirse hacia un estanquillo cercano a la estación de Policía de Santuario, haciendo referencia a las versiones que entregaron los miembros de la Policía Nacional Alexánder Loaiza Cortés Y Álvaro Londoño, en el sentido de que la distancia entre el parque de esa localidad y el lugar de los hechos era de tres cuadras, siendo factible que el procesado se hubiera retirado del parque de Santuario para ir a cometer el homicidio, por lo cual la versión de la señora Arango resultaba inconsistente, fuera de que no resultaba lógica la conducta asumida por la citada testigo de no mostrar ninguna preocupación por la suerte del procesado EJLA luego de su detención, pese a que habían estado compartiendo toda esa noche de farra según lo que manifestó en su declaración.

6.3 Con base en lo expuesto anteriormente y en aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, hay que hacer las siguientes manifestaciones sobre la prueba practicada en el juicio:

6.3.1 Del testimonio entregado por Luz Amanda Arboleda Uribe, hermana de Luis Orlando Arboleda, quien fue testigo presencial del homicidio, se desprende en esencia lo siguiente: i) el 29 de enero de 2012, a eso de la 1.00 horas escuchó la voz de Luis Emilio por lo cual se asomó por la ventana de su casa y vio a su hermano acompañado de dos muchachos, quienes se dirigían hacia “la 40” (sector de “zona rosa” y de cantinas); ii) no advirtió que su prójimo estuviera embriagado; iii) al irse a acostar oyó una discusión, por lo cual se vistió y salió a la calle; iv) al acercarse escuchó que “ tortugo” (es decir el procesado EJLA), le decía a su hermano “*que sacara el cuchillo”;* v) Luis Orlando no portaba armas y le replicaba a “Tortugo” “*que lo quemara*”, por lo cual la declarante se detuvo por temor al suponer que tenían un arma de fuego vi) en el sitio estaba otro sujeto que vestía un chaqueta verde, quien tiró al piso a su hermano, quien no tuvo tiempo de pararse; vi) en ese momento gritó: “*no tortugo, no lo mate ay llamen a la policía*”; vii) seguidamente escuchó los disparos, se desplomó y quedó en shock); viii) no supo que rumbo tomaron esa personas; viii) el grupo donde se formó la discusión estaba integrado por cinco personas, que un momento dado trataron de separar a la víctima y al agresor; ix) posteriormente cuando la calmaron y entraron a su casa le dijeron que Luis Orlando andaba con dos muchachos y que uno de ellos había puesto el denuncio por el homicidio; x) reiteró que estaba muy cerca cuando Luis Orlando le dijo al procesado: “*quémelo que es para hombres*”; y que luego el individuo que vestía la chaqueta verde, lanzó a su hermano al suelo y seguidamente “tortugo” le disparó; xi) la noche de los hechos, “tortugo” usaba ropa oscura y una cachucha oscura y su hermano estaba desarmado; xii) una de las personas que estaban con Luis Orlando le dijo que había ido a formular la denuncia porque “tortugo” estaba en el parque de Santuario; xiii) conocía al autor del hecho, a quien señaló en medio de su declaración, porque vivía a una cuadra abajo de su casa le pagaba arriendo a una de sus hermanas, y a veces iba a la casa a preguntar por su hermana o sobrina para pagar el arriendo. Todos los días lo veía bajar por ahí porque él vivía a una cuadra de donde ella vive; xiv) su relación con “tortugo” era normal; xv) su hermano y el acusado habían sido amigos, pero luego se enemistaron, sin que supiera las razones aunque habían tenido una pelea 8 días antes de la fecha de los hechos; xvi) “tortugo” le dijo a ella y a una hermana suya que él tenía problemas con Luis Orlando y les manifestó que *“tenía quien le hiciera el trabajo*” como decir “*yo tengo quien lo mate”.* Igualmente le dijo a una sobrina suya 8 días antes que le iba a dar muerte a Luis Orlando, quien vivía “muy “ardido” con EJLA ya que *“le echaba la policía”,* para que lo requisara; y xvii) reafirmó su versión en el sentido de que “tortugo” tenía el arma en la mano y que vio cuando le apuntó a Luis Orlando, ya que en el sector había buena visibilidad y se encontraba muy cerca cuando se presentó el hecho.

6.3.2 Las manifestaciones que hizo la señora Luz Amanda Arboleda Uribe fueron corroboradas con la entrevista que le tomó el investigador Álvaro Londoño Patiño a Jhon Fredy Hurtado Román, quien fue asesinado posteriormente, documento que fue aceptado como prueba de referencia por esa razón[[6]](#footnote-6) y al cual se le dio lectura en el juicio oral, cuyos términos no difieren de lo manifestado por la hermana de la víctima en lo relativo a lo siguiente: i) el enfrentamiento que tuvieron la noche de los hechos Luis Orlando Arboleda y “tortugo”, por problemas que habían tenido en días pasados; ii) que a. “tortugo” en medio de la discusión sacó un arma de fuego y le propinó dos disparos a Luis Orlando y luego se dirigió hacia el parque de Santuario, donde se quedó con unos amigos frente al Comando de la Policía; iii) que el señor Hurtado Román le señaló a los agentes a “tortugo”, quien usaba camisa y pantalón oscuro y una gorra negra, a quien conocía hacía más de diez años porque era amigo suyo y siempre había vivido en Santuario, indicando que no lo perdió de vista luego de que hizo los disparos contra Luis Orlando Arboleda; iv) que luego de arribar al parque de esa localidad, el mismo “tortugo” posiblemente le pasó el arma que portaba a uno de sus amigos, ya que no le fue encontrada al momento de su detención.

A su vez el investigador Londoño Patiño entregó otros detalles sobre el hecho, indicando lo siguiente; i) la noche en que se ocurrió el homicidio del señor Arboleda, que fue el 29 de enero de 2012, estaba descansando en su residencia, cuando a eso de las 2:20 a.m. lo llamó un compañero de la Policía para informarle que se había presentado un hecho de sangre, y que tenían a una persona que al parecer era el indiciado y a unos testigos en la estación; ii) al llegar a ese sitio el comandante de guardia, que era el SI. Alexánder Loaiza le señaló a esas personas; iii) entrevistó a varios testigos, llamados John Fredy y John Jairo, uno de los cuales fue asesinado posteriormente (se entiende que se refería a Jhon Fredy Hurtado Román).

Una vez que el juez de conocimiento decidió admitir como prueba de referencia la entrevista tomada al señor Jhon Fredy Hurtado Román el 29 de enero de 2012 a las 04.10 horas, sin que se presentaran reparos por parte de la defensa, el investigador Londoño Patiño identificó el citado formato, donde el testigo Hurtado Román (Q.E.P.D.) hizo las manifestaciones antes referidas en contra del acusado. Igualmente reconoció el documento correspondiente a otra entrevista que le tomó a Jhon Jairo Galindo,[[7]](#footnote-7) indicando que este testigo no pudo ser ubicado posteriormente.

Con el mismo servidor de Policía Judicial se introdujo la documentación correspondiente a la diligencia de inspección al cadáver de Luis Orlando Arboleda Uribe[[8]](#footnote-8), que fue admitida como prueba de la FGN.

El mismo testigo se refirió al bosquejo topográfico FPJ16, que realizó para ilustrar sobre el lugar de los hechos, manifestando que en ese documento había plasmado los signos convencionales con las letras de la A la D, con el fin de ilustrar las características de distancias, calles y direcciones relacionadas con los hechos así:

* A lugar de los hechos.
* B la dirección donde al parecer reside una hermana del fallecido que manifestó ser testigo del homicidio.
* C la estación de policía y la distancia donde fue capturado el procesado referente al parque principal de Santuario.
* D El parque principal de Santuario (referente a la distancia, y lugar exacto)

Igualmente expuso que el hecho ocurrió en la Cra. 5ª No. 4-06 de esa localidad; que no se tomó la distancia entre la casa de la hermana del occiso y el lugar de los hechos, pero que quedaba a una cuadra en la misma dirección; que no ilustró la distancia, pero que del lugar donde ocurrió el hecho al Comando de la Policía, había tres cuadras y que de ese sitio hasta el lugar donde se aprehendió al acusado habían 19.40 mts *(Se dejó constancia de las manifestaciones del testigo en relación con la dimensión aproximada de lo que plasmó en el bosquejo topográfico, desde el lugar de la sala de audiencia, donde existe un pasillo y al final un patio de concreto).*

El mismo investigador dijo que la Estación de Policía quedaba entre las carreras 5ª y 6ª, con calle 17 de Santuario y que los hechos se presentaron en la carrera 5 con calle 14 de esa localidad, por lo cual, la manera más fácil para llegar a ese lugar era tomar la carrera 5ª, hacia la calle 14. .Igualmente precisó que del lugar de los hechos hasta el parque principal y el Comando de Policía se llegaba en 40 segundos o un minuto, en un vehículo y en dos 2 minutos si se hacía el recorrido a pie. Indicó además que desde la casa de la hermana del occiso se alcanzaba ver el lugar de los hechos, ya que esa vivienda estaba ubicada en toda la esquina de la carrera 5ª; que no podía referirse a la luminosidad del sitio a la hora de los hechos porque el bosquejo lo realizó en horas de la mañana y que la casa de la hermana del occiso estaba afuera de la cuadra donde ocurrió el hecho de sangre.

6.3.3 Por su parte el SI José Alexánder Loaiza Cortés, dijo lo siguiente: i) en la estación policiva de Santuario se recibió una llamada la noche de los hechos a eso de las 02.15 horas, donde se informaba sobre una riña que se había presentado en el sector de “La 40” del municipio de Santuario, y que se habían presentado disparos; ii) en el recinto policial se presentó una persona para manifestar que habían asesinado a un amigo suyo, y que había seguido al autor del hecho, quien estaba sentado al frente de la estación de policía en el parque central, luego de lo la cual procedió a describir una de las prendas de vestir del presunto agresor que consistían en un buzo negro con un estampado llamativo amarillo; iii) con base en esos datos salió y ubicó al victimario entre 20 o 30 personas que se encontraban después del cierre de establecimientos en el parque principal, a quien le solicitó una requisa, indicando que se trataba de una persona de tez morena, que vestía un buso negro estampado amarillo y una gorra negra, la cual se encontraba a unos 20 metros de la estación de policía y que al momento de darle captura este individuo tenía una actitud sospechosa, respiraba fuerte como agitado y se encontraba bastante nervioso, por lo cual al comprobarse que había una persona fallecida y existir un testigo que lo identificó plenamente, se procedió a su captura y judicialización, aclarando que al ser requisado junto con otras personas no se encontraron armas de fuego; iv) el testigo que entregó la información en el Comando de Policía siguió afirmando que la persona retenida, que era el procesado EJLA, fue quien le causó la muerte al señor Arboleda; v) a esas instalaciones llegó otra persona que también señaló al acusado como el responsable de haber disparado en contra de la víctima, indicando que el primero que realizó el señalamiento fue el señor John Fredy Román, y el otro testigo fue un señor llamado John Jairo, de quien no recordaba su apellido; vi) distinguía al procesado y al occiso por ser personas del municipio; vi) el parque principal de Santuario se encuentra al frente de las estaciones policiales cruzando la calle unos 20 metros aproximadamente; vii) no transcurrieron más de cinco minutos entre el momento en que se recibió la información sobre la riña en el sector de “la 40” y el momento en que llegó esta persona diciendo que quien había realizado los disparos se encontraba frente a la estación de Policía; viii) los mencionados testigos manifestaron que eran amigos de la víctima, e indicaron que subían desde el sector de “la 40”,que el señor Everardo bajaba, se encontraron, y se presentó una discusión que terminó con unos disparos y una persona muerta; ix) inmediatamente le dieron la descripción física del señor Everardo lo logró ubicar entre las personas que estaban en el lugar; x) no observó que este le hubiera pasado un arma a otra persona; xi) desde el momento en que se tuvo conocimiento sobre la riña y aquel en que se enteró de que se había presentado un homicidio, trascurrieron unos 6 minutos; y xii) entre la estación de policía y el lugar de los hechos hay una distancia de 2 cuadras y media a 3 cuadras.

Las manifestaciones del SI. Loaiza fueron confirmadas en lo esencial con lo expuesto por el Patrullero Elver Amadeo Romero Martínez, sobre el señalamiento que un testigo de los hechos le hizo al procesado, su descripción física, las prendas que este vestía, procediendo este uniformado a identificar durante el juicio a EJLA, como la persona a la que le dieron captura la noche de los hechos con base en la manifestación de la persona que se hizo presente en el precinto policial. Este mismo testigo reconoció los documentos correspondientes al informe de captura en flagrancia y el acta de derechos del acusado.

6.3.4 Por su parte el SI Norberto Cifuentes Cifuentes igualmente rindió testimonio sobre las circunstancias en que se produjo la aprehensión del procesado y el hecho de que dos testigos habían entregado información sobre el autor del homicidio, los cuales identificó como John Jairo y el otro John Fredy, indicando que uno de ellos había sido asesinado posteriormente y que el otro no pudo ser encontrado; ii) se refirió a las labores investigativas que realizo, sobre las cuales lo más relevante vino a ser la información que recibió de la Unidad de Balística de la seccional de investigación criminal Risaralda, para verificar en el sistema si el indiciado contaba con permiso para porte o tenencia de armas de fuego, recibiendo un respuesta negativa y las labores que adelantó para obtener los documentos que se ingresaron al juicio con este testigo, relacionados con la plena identidad del señor EJLA, que fueron admitidos como evidencia de la FGN.

6.4 Con base en el anterior recuento probatorio, esta Sala considera que en el caso en estudio le asistió razón al juez de primera instancia para considerar que estaba demostrada la responsabilidad del procesado Everardo de J. Londoño Álvarez, como responsable del homicidio de Luis Orlando Arboleda, ya que en el juicio se presentaron pruebas contundentes contra el acusado, provenientes de las manifestaciones que hizo la señora Luz Amanda Arboleda, hermana de la víctima quien presenció el momento en que el acusado, apodado “tortugo” al que conocía porque era amigo de Luis Orlando, le disparó luego de que se suscitara una discusión entre la víctima y el agresor quienes tenían enfrentamientos de tiempo atrás.

6.4.1 Al respecto debe manifestarse que el señalamiento que hizo la hermana del acusado no constituye una prueba insular relacionada con la responsabilidad del incriminado, ya que su declaración fue confirmada con una prueba de referencia que fue aceptada para el juicio oral en razón del asesinato de testigo Jhon Fredy Román Hurtado, quien rindió un entrevista ante el investigador Álvaro Londoño a eso de las 04.00 horas del 29 de enero de 2012, es decir cuando había transcurrido hora y media desde la ocurrencia del homicidio de Luis Orlando Arboleda, siendo claro el señor Román en esa entrevista en señalar a la persona conocida con el apelativo de “tortugo” como el que accionó su arma en contra de la víctima en medio de una discusión que sostenía con esta.

6.4.2 A su vez se debe tener en cuenta que la FGN aportó al proceso los testimonios de los miembros de la Policía Nacional que tuvieron que ver con la captura del señor EJLA. De esas pruebas se deduce que a los pocos minutos de que se accionara el arma contra la víctima se presentó en la estación de policía del municipio de Santuario, el señor Jhon Fredy Román Hurtado, quien rindió la entrevista antes referida y manifestó claramente que había presenciado el momento en que el acusado le disparó a su amigo Luis Orlando Arboleda, luego de lo cual siguió al agresor, quien se ubicó con otras personas en el parque de esa localidad en cercanías a la estación de policía y que con base en la información que recibieron del señor Román y de otra persona conocida como John Jairo Clavijo se procedió a interceptar al señor EJLA, teniendo en cuenta los datos entregados por esas personas sobre la descripción física y la vestimenta que usaba el autor del homicidio, lo cual originó su retención al ser señalado como el autor de los disparos que segaron la vida de Luis Orlando Arboleda.

6.4.3 En ese orden de ideas y siguiendo lo dispuesto en el artículo 402 del CPP, se tiene que en el caso *sub examen,* se cuenta con una prueba directa sobre la responsabilidad del acusado, proveniente de la señora Luz Amanda Arboleda Uribe, quien señaló sin ambages ni dubitaciones al acusado EJLA, apodado “tortugo”, a quien conocía por haber sido amigo de su hermano Luis Orlando como el autor de los disparos que le quitaron la vida, lo cual sucedió en medio de una discusión que se presentó en la vía pública, hecho del cual se enteró la citada dama, por haber escuchado inicialmente una discusión que la obligó a salir de su casa y dirigirse al sitio donde se presentaba el enfrentamiento donde presenció el trágico suceso que culminó con el asesinato de su hermano.

6.4.4 En ese sentido hay que manifestar que lo expuesto por la señora Arboleda sobre las circunstancias en que fue asesinado su hermano, resulta concordante con lo que aparece consignado en la entrevista que rindió Jhon Fredy Hurtado Román, quien fue el otro testigo presencial del hecho.

6.4.5 Por su parte esas manifestaciones fueron confirmadas en lo relativo al señalamiento que hizo contra el acusado el señor Román minutos después del homicidio, con los testimonios que rindieron los miembros de la Policía Nacional, que intervinieron en el procedimiento de captura del implicado, que deben entenderse como prueba de corroboración periférica, en lo concerniente a las versiones que recibieron de testigos directos del hecho que señalaron sin vacilaciones al procesado como responsable del homicidio de Luis Orlando Arboleda, ya que de estas pruebas se desprende que luego cometer el homicidio, el señor EJLA trató de pasar inadvertido, al ubicarse en medio de un grupo de personas que se encontraban en el parque principal de la localidad de Santuario, lo cual no logró ya que el señor Jhon Fredy Román Hurtado lo siguió a ese sitio y se lo señaló a unos integrantes de la Policía Nacional, quienes con base en la información obtenida y al observarlo desde un sitio cercano al que se hallaba, lo aprehendieron al haber sido identificado como el responsable de la conducta investigada.

Sobre el mencionado concepto de prueba de corroboración periférica con respecto a la prueba de referencia deducida de la entrevista que se le recibió al señor Jhon Fredy Román Hurtado, frente al que esta Colegiatura hizo referencia en una providencia dictada el 6 de agosto de 2013, dentro del proceso adelantado contra Carlos Gabriel González Escudero por el delito de “actos sexuales con menor de 14 años”, M.P. Dr. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*En criterio de la sala mayoritaria en el plenario sí se cuenta con otros medios de persuasión que valorados en conjunto con la prueba de referencia incorporada, son suficientes para estructurar y fundamentar una sentencia adversa a los intereses del acusado, toda vez que demuestran más allá de toda duda la ocurrencia del delito y la responsabilidad de éste en el mismo.*

*Para sustentar tal aserto, es necesario acoger lo establecido en los precedentes del órgano de cierre en materia penal con respecto a lo que se ha dado en llamar “prueba de corroboración periférica”, y, muy particularmente, el giro interpretativo que ha tenido la jurisprudencia nacional en torno al valor de las pruebas periciales en las conductas sexuales cometidas contra menores de edad.*

*En torno a lo primero –prueba de corroboración periférica- la Alta Corporación expresó en reciente pronunciamiento:*

*“[…] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.*

*En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, los hechos y circunstancias de interés “para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”, entre ellos, los indicios, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.*

*[…]*

*Aclarado lo anterior, se advierte que el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), sino que la misma fue confirmada con otro medios de convicción (corroboración periférica), como lo fueron los indicios construidos a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados, en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa.[…]*

*De conformidad con ese precedente, es claro que la premisa planteada por la defensora en cuanto a que el contenido de la prueba de referencia debe confirmarse con una prueba directa, no es cierto, ya que por el contrario éste puede corroborarse “por cualquier medio” en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, incluso, mediante indicios...”*

6.4.6 En atención a las anteriores consideraciones de esta Colegiatura, se establece que las manifestaciones que hizo la señora Gloria Yaneth Arango Chávez, que fue la única testigo que presentó la defensa en el juicio oral, no tienen poder suasorio para desvirtuar el señalamiento directo que hicieron los testigos presenciales del homicidio de Luis Orlando Arboleda contra el señor EJLA, como autor de esas conductas punibles, el cual fue corroborado con la información que entregaron los miembros de la Policía Nacional que declararon en el juicio.

Para el efecto se debe tener en cuenta que la testigo Arango Chávez dijo que conocía al incriminado hacía 17 o 18 años; que el 28 de enero de 2012 había estado con él en horas de la tarde; que a esos de 0.30 horas del día siguiente se fueron para el parque del municipio de Santuario donde se tomaron media botella de aguardiente; que en ningún momento vio al señor EJLA en compañía de la víctima y que este solamente se ausentó del parque cuando se fue con ella a comprar una cantidad similar del mismo licor y que estaba presente en el momento en que el procesado fue capturado, indicando que este no fue requisado, no le encontraron ningún arma, ni tampoco vio que se la hubiera entregado a otra persona.

En ese sentido se considera que la señora Arango entregó una declaración inconsistente, como lo advirtió el juez de primer grado, ya que aunque lo dio a entender, no quedó claro si estuvo acompañando todo el tiempo al señor EJLA, o si lo hizo hasta las 0.30 o 1.30 horas, y si pudo precisar donde se hallaba este a la hora en que se presentó el homicidio (02.30 horas del 29 de enero de 2012), o si solamente lo volvió a ver luego de esa hora cuando fue capturado al frente de la estación policial de Santuario.

Además llama la atención como lo señaló el A quo que la citada dama, quien dijo haber acompañado al acusado todo el tiempo o una buena parte de él, partir de las horas de la tarde del 28 de enero de 2012, lo que implicaba la existencia de un cierto grado de familiaridad o de amistad con el señor EJLA, se hubiera desinteresado totalmente por su suerte luego de que este fue aprehendido, ya que lo normal cuando se presentan ese tipo de situaciones es que los acompañantes de una persona traten de indagar por su situación o al menos procuren dar aviso a los parientes o conocidos del capturado, lo cual no hizo la señor Arango, lo cual pone en duda la credibilidad de sus manifestaciones en el juicio oral.

6.4.7 Adicionalmente hay que manifestar que de las consideraciones que hizo el juez de primer grado sobre el testimonio de la señora Arango, que son compartidas por esta Sala, no se puede concluir, como lo aduce la defensora del procesado, que se afecte la credibilidad de lo que manifestó el testigo Jhon Fredy Román Hurtado, en lo relativo al enfrentamiento que se presentó entre la víctima y el acusado, antes de que este accionara su arma contra Luis Orlando Arboleda ya que no existe ninguna prueba que controvierta las manifestaciones del citado testigo ni de la señora Luz Amanda Arboleda, sobre el hecho de que EJLA, apodado tortugo” fue el autor del homicidio, lo cual fue corroborado además con lo que dijeron los agentes que intervinieron en la captura del procesado.

A su vez el razonamiento de la defensora parte de su particular consideración sobre el valor probatorio del testimonio de la señora Gloria Yaneth Arango, que la lleva a dar por ser demostradas sus controvertibles manifestaciones en el sentido de que el acusado solamente se ausentó del parque de Santuario cuando se dirigió a un estanquillo en su compañía a adquirir licor, afirmaciones que aparecen desvirtuadas por el señalamiento que hicieron la hermana de la víctima y el testigo Román, quienes ubicaron al incriminado en un sitio diverso al parque de Santuario, que fue precisamente el lugar donde a. “tortugo” le dio muerte al señor Arboleda en las circunstancias ya referidas, por lo cual no resulta consistente el argumento sobre el cálculo del tiempo que tendría que haber invertido el acusado para ir al sitio de los hechos y regresar a la plaza de esa localidad.

Del mismo modo, las manifestaciones de la censora sobre el hecho de que no se hubiera encontrado el arma con la que se segó la vida del señor Arboleda, tienen un carácter circunstancial, ya que igualmente se comprobó que cuando el acusado fue señalado a los agentes que estaban en la estación de Policía de Santuario, se encontraba en medio de un grupo de 20 o 30 personas, como lo dijo el SI. Alexánder Loaiza, lo cual le pudo haber facilitado el ocultamiento del arma, situación que fue confirmada con el testimonio del patrullero Elver Amadeo Romero Martínez, quien igualmente participó en la captura del implicado.

Finalmente hay que agregar en respuesta al alegato de la recurrente, que en este caso no es posible hacer consideraciones sobre los efectos de la prueba de absorción atómica o de muestras de residuos de disparos que se practicó al procesado, ya que nunca se allegaron los resultados de ese examen, como lo manifestaron en el juicio oral los investigadores Humberto Arenas Domínguez y Juan Carlos López González.

6.5 Por lo expuesto , en el caso en estudio el ejercicio de valoración probatoria que hizo esta Sala lleva a concluir que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra el procesado, como lo consideró acertadamente el juez de primer grado, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

6.6 Finalmente la Sala anuncia que no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese acápite del fallo no fue objeto de impugnación.

6.7 CONSIDERACIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que mediante oficio Nro. 0763 del 19 de junio de 2017 la juez coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informó a esta Colegiatura que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, le había concedido la libertad por “vencimiento de términos” al señor Everado de Jesús Londoño Álvarez, se librará orden de captura en su contra con el fin de que continúe descontando la pena impuesta en la sentencia de primer nivel. Se abonará el tiempo en que el procesado estuvo privado de su libertad.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia Risaralda por medio de la cual se condenó al señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra del señor Everardo de Jesús Londoño Álvarez para que continúe descontando la pena impuesta en la decisión de primer nivel. Se abonará el tiempo en que el procesado estuvo privado de su libertad.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

 **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. FL. 1-7 [↑](#footnote-ref-1)
2. FOLIOS 71 al 80 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls 81-83 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 84-85 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver Folios 50 a 54 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver Folios 15 y 16 [↑](#footnote-ref-6)
7. Este documento no fue introducido al juicio. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 34 a 38 [↑](#footnote-ref-8)